

Santiago de Cali, noviembre 11 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2654

Santiago de Cali, noviembre 11 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA IDALI BUENO CALDERON C.C.66.988.179

DDO. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A

Rad. 2022. - 470

Tema: CONTRATO REALIDAD CON COLOCADORES DE APUESTAS PRESTACIONES SOCIALES, MORA.

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA IDALI BUENO CALDERON C.C.66.988.179 vs. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4). RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO C.C.16615969 y T.P.78.092 como apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

FIRMA ELECTRONICA
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama c

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12d04013563ed5a365e44a3bb3825c757a307252f2df26d39e18c6cfbc18f1**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2653

Santiago de Cali, noviembre 15 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LILIAM CLEMENCIA CHARRY MENDEZ

DDA. COLPENSIONES - PORVENIR S.A y PROTECCION SA.

Rad. 76001310500420220046700

Tema: NULIDAD SIMPLE.

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020 ratificado con ley 2213/22.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LILIAM CLEMENCIA CHARRY MENDEZ **VS. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.534.081 de Cali (Valle) y T.P. No. 168.039 expedida por el C.S.J., como apoderado del actor, en los términos del memorial poder, el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f08b24270f2df926004cf82f621a5e8c530594ec249430fb385d71c90c9a0**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 15 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2655**

Santiago de Cali, noviembre 15 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS ALFREDO LEAL BECERRA

DDO. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Rad. 2022. - 472

Tema: NULIDAD Y PENSION DE VEJEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar LA PENSIÓN DE VEJEZ ante COLPENSIONES, una vez ordenada la nulidad de traslado.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4 RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.534.081de Cali (Valle) y T.P. No. 168.039 expedida por el C.S.J., como apoderado del actor, en los términos del memorial poder, el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d6c0632946357591349fe6e114df0202e68a9cfe40d8ab54a015c6a16371dc**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 15 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2853

Santiago de Cali, noviembre 15 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE ENCIZAR GUZMAN

DDA. COLFONDOS S.A.

Rad. 2022-479

Tema: Nulidad de traslado Y PENSIÓN DE VEJEZ.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo prevé el art. 6 del Dcto. 806 de 2020 ratificado por la ley 2213/22.
2. Pretende la NULIDAD DE TRASLADO por parte de COLFONDOS S.A., a COLPENSIONES, y de esta última la pensión de vejez. Sin embargo solo demanda a COLFONDOS S.A., sin que accione contra COLPENSIONES, pese a que agotó la vía gubernativa ante esta entidad. Debe proceder conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. JACKELILNE PIEDRAHITA HURTADO, abogada titulada con TP No. 178.977 del CS.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 169, hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8142d2012daf7550b90934e3cf91846a7965bdd5d0def0f1d22e1b86b7a6bc2a**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 15 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2852

Santiago de Cali, noviembre 15 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA DOLORES TENORIO

DDA. HOGAR INFANTIL ANA MARIA

Rad. 2022-477

Tema: PRESTACIONES SOCIALES, MORA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, . (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 Rat. Ley 2213/22).
2. Carece poder expreso para reclamar cesantías, intereses, vacaciones, prima, auxilio de transporte. El aportado se confirió para indemnizaciones. Además advierte el despacho que el citado poder viene incompleto, pues del numeral quinto, salta al séptimo.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes***

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)" (negritas fuera de texto).

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a

las previsiones del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213 de 2022, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, abogado titulado con TP No. 358.875 del CS.J como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9637c18b8160710b14b2d443244106d34808af5e7210031404af756ab216ccc3**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 15 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la presente demanda viene remitida del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, quien la rechazó por falta de competencia y se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No. 2652**

Santiago de Cali, noviembre 15 de dos mil veintidós.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNESTO CADAVID GARCIA
DDA: FRANK EDUIN HERNANDEZMEJIA
RAD.: **2022-464**
TEMA: **HONORARIOS PROFESIONALES**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

Observa el despacho que la parte actora presentó ante los juzgados civiles Municipales demanda por responsabilidad civil contractual, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de honorarios de abogado.

Como la demanda fue remitida por el citado despacho, debe la parte actora adecuarla al trámite del proceso ordinario laboral, con los requisitos exigidos por las normas procesales respectivas, así como el Dcto. 806 de 2020, ratificado por la ley 2213 de 2022, so pena de rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante ADECÚE LA DEMANDA al trámite ordinario laboral, conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia, sin dejar de lado el poder conferido con los requisitos legales previstos para ello.

TERCERO: EXPRESAR que si la demandante no adecúa la demanda en los términos indicados, en el plazo concedido en el numeral anterior la misma será **rechazada**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP).
Santiago de Cali. NOVIEMBRE 18 DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188b542428234df2121e7b48a6946c2606d78d939bfa1302bb8cb2303ccd17c**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole regresó del HTS., el expediente de habeas corpus de la referencia, siendo confirmada la sentencia de primera instancia. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, noviembre 9 de 2022.

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

AUTO No. 2656

Santiago de Cali, noviembre 15 de dos mil veintidós.

REF. HABEAS CORPUS
Rad. 760013105004 -202200 517 00
ACCIONANTE: JHON JAIRO SUAREZ SALAS
ACCIONADOS: JUZGADO-DIECIOCHOPENAL-DELCIRCUITO CON
FUNCIONES DECONOCIMIENTO DE CALI,
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
VINCULADOS: JURISDICCION ESPECIAL PARA LAPAZ-SALA DE
AMNISTIA E INDULTO -BOGOTA
ESTABLECIMIENTOPENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE JAMUNDI

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que regresó del HTS., la acción de habeas corpus de referencia, siendo confirmada la misma por el superior, el Juzgado,

RESUELVE;

- 1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el HT.S. En consecuencia,
- 2. DECLARESE** legalmente ejecutoriada la sentencia No. 258 del 5 de octubre de 2022, confirmada en segunda instancia con providencia No. 130 del 8 del mismo mes y año.
- 3. ARCHIVENSE** las diligencias.

4. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.169 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, ¹⁸ DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61c9af2ee7fd581974284c72e8e7f0aa3c032048ab0f56dca79339253019a1**

Documento generado en 15/11/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>